

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTACTUAL
DEMANDANTE	MARÍA CRUZANA VÉLEZ RESTREPO Y OTROS
DEMANDADO	PROMOTORA MÉDICA LAS AMÉRICAS
RADICADO	2019-00531
ASUNTO	RESUELVE REPOSICIÓN – INCORPORA DICTAMEN RESUELVE SOLICITUDES

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la llamada en garantía CONINSA RAMON H S.A., contra el auto del 10 de junio de 2021, que fijó fecha de audiencia y decretó pruebas.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

En esencia, son dos los argumentos de inconformidad que presenta el recurrente, de un lado, la negación de la exhibición de documentos solicitada por no haberse indicado de manera concreta, en poder de quien se encontraban tales documentos; manifestando al respecto que el Juzgado pasó por alto que en la solicitud se determinó claramente que los mismos estaban en poder de cada uno de los demandantes, por lo que sostiene que es claro que se cumple con los requisitos del Art. 265 del CGP y por ello solicita, se decrete la exhibición solicitada.

En segundo término, expresa su disenso frente a la decisión del rechazo de la prueba de ratificación de documentos por haberse efectuado de manera general sin determinar frente a cuál de todos los aportados por la parte demandante, se pretendía tal ratificación; indicando que la norma no exige que se individualicen los documentos cuya ratificación se solicita y que, en cualquier caso, era razonable requerirlos para que indicaran a cuáles se referían como bien lo permite el Nral 3 del Art. 43 del CGP; y que por tanto, anticipando la solicitud de precisión que eventualmente había de proferirse por el despacho, enlistan los documentos que deberán ser ratificados de manera concreta.

DEL TRASLADO DEL RECURSO

Efectuado el correspondiente traslado del recurso, no se efectuó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está instituido para que las partes impugnen directamente ante el Juez que emitió determinada providencia, todas aquellas actuaciones que en su sentir sean contrarias a la ley, a fin de que reconsidere la posición y se adecue el trámite del proceso a los postulados propios dispuestos por el Legislador. El remedio procesal consagrado en el Art. 318 del Código General del Proceso, es una herramienta valiosa en poder de las partes, a través de la cual se le puede demostrar al juez que desacertó en su decisión.

La parte que recurra una providencia, tiene la carga argumentativa de demostrarle al juez, el yerro en que está incurriendo, a fin de que revoque su propia decisión o la reforme para superar el vicio y encausarla a los senderos propios de la realidad jurídica y procesal, de allí entonces que no se trata de una simple apreciación inocua de descontento, sino que debe atacarse en forma directa y de fondo la providencia con una demostración del desacierto o inexactitud. La parte inconforme al momento de realizar su juicio de valor frente a la providencia que recurre, debe analizar el elemento jurídico, fáctico y probatorio en que se basó la determinación, a fin de identificar la falta que llevó al juez a adoptar una decisión equivocada, so pena de que su recurso este destinado al fracaso por falta de técnica.

CASO CONCRETO

Procede entonces el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la llamada en garantía CONINSA RAMON H S.A., en contra del auto adiado 10 de junio de 2021, que fijó fecha de la audiencia que tratan los Art. 372 y 373 del CGP y decretó pruebas.

El primero de los reparos, es frente a la decisión adoptada en el numeral 3.4 del aludido auto, donde se denegó la exhibición de documentos solicitada por la llamada en garantía CONINSA RAMON H S.A., por no haberse identificado en poder de quien se encontraban los mismos; no obstante, considera el despacho que le asiste razón al recurrente habida cuenta que verificada la solicitud probatoria, efectivamente se observa que allí se indicó que los mismos se encontraban en poder de cada uno de los demandantes, precisando además, el objeto de la prueba y los documentos a exhibir, por lo que la petición se ajusta a los requerimientos señalados en el Art. 265 del C.G.P. y por tanto, habrá de reponerse tal decisión, y disponer la práctica de la prueba, ordenando a los demandantes que al momento de rendir su interrogatorio deberán exhibir los documentos solicitados, los cuales serán enunciaos en la parte resolutive de este proveído.

La segunda inconformidad radica en lo resuelto en el numeral 3.6 del auto que decretó pruebas, donde se dispuso denegar la solicitud de ratificación de documentos por haberse efectuado de manera general, sin individualizar el o los documentos específicos de los cuales se pretendía la ratificación. En efecto, al sentir de este despacho, era deber de la parte que solicitó la prueba, precisar cuáles eran los documentos que pretendía ratificar, lo cual va estrechamente ligado con los principios de pertinencia y conducencia de la prueba, habida cuenta que con la presentación de la demanda se aportaron varios documentos emanados por terceros, correspondiéndole a la parte y no al despacho, la carga de su escogencia, máxime cuando se torna necesaria la identificación del documento a efectos de citar al tercero que los suscribió, para que rinda el testimonio de su creación.

No obstante, le asiste razón al recurrente al manifestar que debió el despacho, requerirlo para que precisara los documentos de los cuales pretendía la ratificación, con fundamento en el Nral. 3 del Art. 43 del CGP, de acuerdo con el cual, el juez dentro de sus poderes de ordenación e instrucción, podrá "*ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenter*"; y es en este sentido que debe reponerse la decisión, pues ciertamente, previo a denegarse la solicitud probatoria, debió darse la oportunidad para que la parte aclarará su petición; y así habría de ordenarse, si no es porque con el recurso presentado se indicaron de manera concreta los documentos sobre los cuales se pretende la ratificación.

Bajo este entendido, se repondrá lo decidido en el acápite 3.6 del auto de fecha 10 de junio de 2021, y en su lugar, se dispondrá la citación del señor GIOVANNI A. ARRIETA F., I.C. Geotecnista de Geotécnica, para que ratifique el contenido del documento denominado "Estudio de suelos para la patología estructural, Kalamari II", visible a folios 214 a 215 del expediente físico. (Expediente digital Archivo "01DemandaVerbalRCEParte1.pdf" folios 332 a 334)

Respecto a la ratificación del documento "*Observaciones con calificación y fotos de Ingeniería total S.A.S.*", la misma fue ordenada en el acápite 2.5 del auto de fecha 10 de junio de 2021, como prueba de la demandada PROMOTORA MÉDICA LAS AMÉRICAS, donde se dispuso la ratificación del documento "División inspección y lavado de Redes de Alcantarillado" elaborado por Ingeniería Total S.A.S., obrante a folios 259 a 288 del expediente físico (Expediente digital Archivo "01DemandaVerbalRCEParte2.pdf" folios 62 a 91), que contiene las observaciones con calificación y fotos de Ingeniería Total S.A.S., por tanto, la misma se tendrá como una prueba conjunta de ambas partes.

Ahora, en cuanto a la ratificación de los dictámenes periciales presentados por la parte demandante, se denegará la solicitud, no solo porque no es esta la forma de su contradicción, sino porque ya se dispuso la citación de los peritos para que las partes puedan interrogarlos.

De otro lado, se solicita igualmente la ratificación del documento de fecha 19 de octubre de 2015 suscrito por el subdirector de conocimiento y gestión de riesgo del DAGRD y dirigido a la Inspección 16B de Policía Urbana obrante a folio 205 y 206 del expediente físico (Expediente digital Archivo "01DemandaVerbalRCEParte1.pdf" Folio 321 y 322), así como el escrito expedido por la Líder de la Unidad de Gestión de Riesgo del Área Metropolitana de fecha 6 de septiembre de 2017 y que reposa a folios 250 a 255 (Expediente digital Archivo "01DemandaVerbalRCEParte2.pdf" Fl. 47 a 56); prueba que resulta improcedente, toda vez que no se ajusta a los requerimientos del Art. 262 del CGP, habida cuenta que si bien, se trata de documentos de contenido declarativo y fueron emanados por terceros, no son documentos privados, pues fueron expedidos por una entidad pública, esto es, la Alcaldía de Medellín, a través del Departamento Administrativo de Gestión del Riesgo de Desastres – DAGR, por lo que su alcance probatorio está determinado conforme lo precisa el Art. 257 ib., de acuerdo con el cual "*los documentos*

públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza".

Por último, previo a decidir sobre la ratificación de los documentos "Comunicación dirigida a Promotora Las Américas de parte del Ingeniero Jesús Humberto Arango del 30 de mayo de 2013", "Inspección general de vivienda GAAL" e "Inspección general vivienda elaborado por GAAL", los cuales pese a estar anunciados en el escrito de demanda y haberse realizado una búsqueda exhaustiva de los mismos, no figuran en el expediente; por lo que se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que allegue dichos documentos so pena de tener por desistida la documental referida.

OTRAS DECISIONES

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1.4 del proveído de fecha 10 de junio de 2021, al que de manera reiterada se ha hecho referencia en este auto, la parte demandante allegó al dictamen pericial rendido por el ingeniero CARLOS MARIO GONZÁLEZ OSPINA, acerca de la descripción de la patología estructural de las viviendas ubicadas sobre la calle 2 Sur en la urbanización Kalamari II; por lo que el mismo habrá de tenerse en cuenta y se dispondrá la citación del perito a fin de que rinda interrogatorio, con el fin de llevar a cabo la contradicción del dictamen.

Con similar alcance, y en atención a lo dispuesto en el numeral 2.7 de la misma providencia, se tendrá en cuenta el dictamen pericial aportado por la demandada PROMOTORA MÉDICA LAS AMÉRICAS, disponiéndose igualmente la citación del perito que lo rindió, esto es, el Ingeniero Estructural YOSEF FARCIARZ F.

De otro lado, en cumplimiento del requerimiento que se efectuó en el numeral 2.4 del auto de pruebas, el apoderado judicial de la demandada PROMOTORA MÉDICA LAS AMÉRICAS, aclaró que los documentos de los cuales solicita la ratificación se encuentran en poder tanto de la sociedad constructora como de la copropiedad, pero que, sin embargo, puede solicitarse a la URBANIZACIÓN KALAMARI II P.H., que realice su exhibición, dado que son documentos entregados por la URBANIZACIÓN KALAMARI LTDA., una vez finalizó la construcción; siendo así las

cosas, se ordenará la exhibición de los documentos solicitados por la demandada a la URBANIZACIÓN KALAMARI II P.H., a través de su representante legal.

Por último, en cuanto a la solicitud de reconsideración presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, para que sea decretada la prueba de oficiar al DAGRD, al Área Metropolitana, a la Inspección de Policía Urbana de Primera Categoría y a EPM, la cual se denegó por no haberse acreditado que previo a la solicitud se hubiera intentado por su cuenta la consecución de la información solicitada; sustentando su petición en que tal información es de vital importancia para lograr el esclarecimiento de la verdad procesal y obtener así un conocimiento integral del proceso, y por tanto solicita un término prudencial para aportar estas pruebas; considera el despacho que, no hay lugar a reconsiderar la decisión que al respecto se adoptó, habida cuenta que la misma fue soportada en la disposición legal que le asigna a las partes el deber de abstenerse de solicitarle al juez la información que directamente hubieren podido conseguir, como bien sucedió en el presente asunto, máxime cuando no se acreditó que hubieran acudido de manera formal a tales entidades en procura de obtener la información y que la misma no les hubiera sido brindada.

Bajo esta línea argumentativa, resulta claro que la parte que solicitó la prueba, debió probar que en efecto ejercitó el derecho de petición, pues la norma procesal así se lo exige como deber, en el numeral 10 del Art. 78 del CGP; por lo que no es procedente, como se dijera en el auto cuestionado, ordenar oficiar a estas entidades cuando la parte omitió su carga procesal; sin que sea admisible conceder un término adicional para el efecto, como quiera que, en los términos del Art. 173 del CGP, el Juez se abstendrá de decretar pruebas tendientes a la obtención de documentos que las partes pudieron, previo al inicio de la demanda o la actuación procesal correspondiente, conseguir directamente o mediante derecho de petición, por lo que es una oportunidad ya precluida.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER parcialmente el numeral 3.4 del auto de fecha 10 de junio de 2021, en cuanto a la decisión de negar la exhibición de documentos solicitada por la llamada en garantía CONINSA RAMON H S.A., y en su lugar, se ordena que,

al momento de rendir su interrogatorio, cada uno de los demandantes deberá exhibir los siguientes documentos:

- Planos y diseños originales de la Urbanización Kalamari II
- Planos y diseños originales de sus viviendas
- Planos y diseños de las reformas y construcciones que ejecutaron en sus viviendas, con la copia de la solicitud de los permisos a las entidades municipales y de los actos administrativos que les autorizaron adelantar esas reformas
- Documentos relativos a los contratos de obra que celebraron para la ejecución de las reformas de sus viviendas en la parte trasera colindante con el predio que fue del ISS

SEGUNDO: REPONER el acápite 3.6 del auto de fecha 10 de junio de 2021, y en su lugar, de conformidad con lo establecido en el Art. 262 del CGP y en atención de la solicitud elevada por la llamada en garantía CONINSA RAMON H S.A., cítese al señor **GIOVANNI A. ARRIETA F.**, I.C. Geotecnista de Geotécnica, quien deberá presentarse a ratificar el contenido del documento denominado "Estudio de suelos para la patología estructural, Kalamari II", visible a folios 214 a 215 del expediente físico (Expediente digital Archivo "01DemandaVerbalRCEParte1.pdf" folios 332 a 334), en la audiencia programada para el próximo **TRECE (13) DE AGOSTO DE 2021 A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 a.m.)**; se requiere a la parte demandante para que procure la comparecencia del citado, en la fecha y hora señalada.

TERCERO: Téngase como prueba conjunta de la demandada PROMOTORA MÉDICA LAS AMÉRICAS y la llamada en garantía CONINSA RAMON H S.A. la ratificación del documento "División inspección y lavado de Redes de Alcantarillado" obrante a folios 259 a 288 del expediente físico (Expediente digital Archivo "01DemandaVerbalRCEParte2.pdf" folios 62 a 91), dentro del cual se encuentran contenidas las "*Observaciones con calificación y fotos de Ingeniería total S.A.S.*"; prueba que fue ordenada en el acápite 2.5 del auto de fecha 10 de junio de 2021.

CUARTO: Denegar la ratificación de los dictámenes periciales presentados por la parte demandante, solicitada por la llamada en garantía CONINSA RAMON H S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Denegar la ratificación de los documentos "*Comunicado del subdirector de conocimiento y gestión de riesgo del DAGRD dirigida a la Inspección 16B de Policía Urbana del 19 de octubre de 2015*" y "*Respuesta a la solicitud de inspección por riesgo de la Líder de la Unidad de Gestión de Riesgo del Área Metropolitana del 6 de septiembre de 2017*", solicitada por la llamada en garantía CONINSA RAMON H S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: Requerir a la parte demandante para que el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, allegue los documentos "Comunicación dirigida a Promotora Las Américas de parte del Ingeniero Jesús Humberto Arango del 30 de mayo de 2013", "Inspección general de vivienda GAAL" e "Inspección general vivienda elaborado por GAAL", los cuales pese a estar anunciados en el escrito de demanda y haberse realizado una búsqueda exhaustiva de los mismos, no figuran en el expediente; lo anterior so pena de tener por desistida la documental referida. Satisfecho tal requerimiento, se emitirá el pronunciamiento pertinente respecto a la solicitud de ratificación presentada por la llamada en garantía CONINSA RAMON H S.A., frente a los mismos.

SÉPTIMO: Téngase en cuenta el dictamen aportado por la parte demandante, el cual fue rendido por el ingeniero **CARLOS MARIO GONZÁLEZ OSPINA**, acerca de la descripción de la patología estructural de las viviendas ubicadas sobre la calle 2 Sur en la urbanización Kalamari I, obrante en la carpeta C01Principal1A archivo "09DictamenPericialParteDemandanteJunio212021.pdf"; quien deberá comparecer a la audiencia el día **ONCE (11) de AGOSTO de 2021 A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 p.m.)**, a efectos de que rinda interrogatorio acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido de su dictamen. De conformidad con el artículo 228 del C.G.P., del dictamen se le corre traslado a las partes por el término de tres (3) días, a efectos de su contradicción.

OCTAVO: Téngase en cuenta el dictamen aportado por la demandada PROMOTORA MÉDICA LAS AMÉRICAS, el cual fue rendido por el ingeniero **YOSEF FARBIARZ F.**, sobre las probables causas de las afectaciones en algunas de las edificaciones de la Urbanización Kalamarí II., el cual reposa en la carpeta C01Principal1A archivo "13DictamenLasAmericasJulio012021.pdf"; quien deberá comparecer a la audiencia el día **TRECE (13) de AGOSTO de 2021 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 a.m.)**, a efectos de que rinda interrogatorio

acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido de su dictamen. De conformidad con el artículo 228 del C.G.P., del dictamen se le corre traslado a las partes por el término de tres (3) días, a efectos de su contradicción.

NOVENO: En los términos del Art. 265 y 266 del CGP, y de acuerdo con la prueba solicitada por la demandada PROMOTORA MÉDICA LAS AMÉRICAS se ordena a la URBANIZACIÓN KALAMARI II P.H., para que a través de su representante legal se haga presente en la audiencia programada para el próximo **TRECE (13) de AGOSTO de 2021 A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.)**, con el fin de exhibir los siguientes documentos:

- Toda la documentación relacionada con el mantenimiento periódico de los filtros de la Urbanización Kalamarí II P.H.
- Todos los diseños estructurales de la Urbanización Kalamarí II P.H.
- Toda la información del trámite constructivo de la Urbanización Kalamarí II P.H.
- Plano de construcción de la Urbanización Kalamarí II P.H., y de cada una de las viviendas que conforman la copropiedad.
- Planos y estudio de topografía de la Urbanización Kalamarí II P.H., y de las viviendas que conforman la copropiedad.
- Planos y estudio de cimentación de la Urbanización Kalamarí II P.H., y de las viviendas que conforman la copropiedad.
- Plano de corte de secciones de la Urbanización Kalamarí II P.H., y de las viviendas que conforman la copropiedad.
- Toda la información relacionada con los permisos otorgados por la autoridad competente para la construcción de la Urbanización Kalamarí II P.H.
- La información relacionada con el trámite y autorización de permiso para el cambio de diseño de las casas de la Urbanización Kalamarí II P.H.
- Todas las reclamaciones que la copropiedad formuló a la sociedad Urbanización Kalamarí LTDA., por efectos constructivos y las respectivas respuestas.

Notifíquesele a la URBANIZACIÓN KALAMARI II P.H., a través de su representante legal, en la forma indicada en el Inc. segundo del Art. 265 del CGP, en concordancia con el decreto 806 de 2020, advirtiéndole que, de oponerse sin

causa justificada, se hará acreedor a las sanciones de ley. La parte que solicitó la prueba deberá procurar la comparecencia del tercero citado.

DÉCIMO: Denegar la solicitud de reconsideración presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE
MURIEL MASSA ACOSTA
JUEZ

30.

Firmado Por:

MURIEL MASSA ACOSTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a18dab00d8f2f7717cc21c2c3ccd6e06d44272a0a6d9925bcd8bbcb6d22af7**

Documento generado en 09/07/2021 10:32:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>